

EXPEDIENTE: TEE-PES-10/2017

000103

Procedimiento

Especial

Sancionador

Expediente: TEE-PES-10/2017

Denunciante: Partido Revolucionario
Institucional

Denunciados: Partido del Trabajo

Magistrado ponente: Gabriel Gradilla
Ortega

Secretario: Israel López Félix



Tepic, Nayarit, a dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

SENTENCIA por la que se determina la existencia de violaciones a la Ley Electoral del Estado de Nayarit y del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral dentro del centro histórico y en bienes con características de equipamiento urbano, denunciados ante el Consejo Municipal de Tepic, por el Licenciado José Martín Mayorga Martínez, representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en contra del Partido del Trabajo (PT).

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Nombramiento de Magistrados Electorales de Nayarit.

El quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Cámara de Senadores, designó a los magistrados que integran el actual Tribunal Electoral del Estado, mismos a los que se tomó protesta el dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

2. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

3. Inicio de la campaña electoral para la elección de Gobernador. El Instituto Estatal Electoral aprobó el calendario de actividades para el proceso electoral 2017, señalándose el **dos de abril** de dos mil diecisiete como inicio al periodo de campañas electorales para la elección de Gobernador.

4. Fe de hechos. El tres de abril del año dos mil diecisiete, a las ocho horas con treinta minutos, el auxiliar de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral, Licenciada Francia Jipila Domínguez López, levantó acta circunstanciada de fe de hechos haciendo constar lo siguiente:

"[...]"

Que me constituí de manera personal y directa en el domicilio señalado por el peticionario, sito en Avenida México, entre calles Mina Miñón (sic) en el Centro Histórico de ésta ciudad de Tepic; lugar en el que doy fe que se trata del mismo que indica el peticionario, en cuanto a que puedo constatar dicha circunstancia con las palmetas y señalizaciones viales correspondientes. Que el citado lugar logramos percibir mediante una inspección ocular diversos pendones que enseguida se describen:

Sito en Avenida México entre calles Mina y Miñón de la colonia centro de esta ciudad capital, donde se encuentran fijados en diversas luminarias de metal de aproximadamente 15 quince metros de altura en color gris, 13 trece pendones de aproximadamente 1.40 un metro con cuarenta centímetros de alto por 1.40 un metro cuarenta de ancho en forma cuadrada de material textil con fondo en colores blanco, negro y rojo al centro de estos en letras mayúsculas color amarillo lo siguiente: "PT" y encima de este una estrella en color amarillo.

EXPEDIENTE: TEE-PES-10/2017

Para dar sustento a lo asentado anexo como evidencia 6 seis placas fotográficas de lo constatado. Sin más que agregar y hecho lo anterior se da por concluida la presente fe de hechos siendo las 09:00 nueve horas con del (sic) mismo día en que se actúa.

CONSTE DOY FE.

[...]"

5. Presentación de la denuncia. El tres de abril de dos mil diecisiete, José Martín Mayorga Martínez, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Estatal Electoral, presentó escrito de queja y/o denuncia en contra del Partido del Trabajo (PT), por la supuesta realización de actos que violan la Ley Electoral para el Estado de Nayarit así como del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

6. Admisión. El cuatro de abril del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepic del Instituto Estatal Electoral de Nayarit admitió a trámite la queja presentada por el Licenciado José Martín Mayorga Martínez en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en contra del Partido del Trabajo (PT), por las presuntas violaciones a los artículos 17 fracción I, 30, 40, 41, 80, 117, 143, 216 fracción I, 217, 241 fracción II, 243 y 247 de la Ley Electoral así como del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

7. Fe de hechos. El día cuatro de abril del año dos mil diecisiete a las diez horas con quince minutos, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepic, levantó acta circunstanciada de fe de hechos haciendo constar lo siguiente:

[...]

Que me constituí de manera personal y directa en el domicilio señalado por en la Queja (sic) interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido del Trabajo, por lo que procedí a constituirme en, sito en Avenida México, entre

calles Mina Miñón (sic) en el Centro Histórico de ésta ciudad de Tepic; lugar en el que doy fe que la propaganda colocada del Partido del Trabajo fue retirada, en cuanto a que puedo constatar dicha circunstancia a simple vista. Que en el citado lugar logramos percibir mediante una inspección ocular la inexistencia en el lugar de cualquier tipo de propaganda electoral:

Sito en Avenida México entre Calles Mina y Miñón de la colonia centro de esta ciudad capital, donde se encuentran fijados en diversas luminarias de metal, de aproximadamente 15 quince metros de altura en color gris, donde supuestamente se encontraban colocados los pendones de color negro y rojo y al centro de estos en letras mayúsculas color amarillo lo siguiente : "PT" y encima de este una estrella en color amarillo.

Para dar sustento a lo asentado anexo como evidencia 4 placas fotográficas de lo constatado. Sin más que agregar y hecho lo anterior se da por concluida la presente fe de hechos siendo las 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos del mismo día en que se actúa, contando la presente de 2 fojas útiles al anverso.

TRIBUNAL

[...]"

8. Negativa de medidas cautelares. Derivado del resultado obtenido con la fe de hechos realizada por la oficialía electoral, se negó al denunciante, el otorgamiento de medidas cautelares sin que dicha negativa fuese recurrida.

9. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de abril de dos mil diecisiete, a las 10:05 diez horas con cinco minutos, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

10. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia. El Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepic, mediante oficio, remitió a este Tribunal Estatal Electoral las constancias del presente expediente, el cual fue recibido por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral, el diez de abril de dos mil diecisiete. Una vez recibido, el Magistrado Presidente ordenó registrarlo e integrar el expediente **TEE-PES-10/2017** y, en

EXPEDIENTE: TEE-PES-10/2017

consecuencia, radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causas de improcedencia. El Partido del Trabajo, a través de su curso de contestación de denuncia, manifiesta que impugna el acuerdo de radicación toda vez que según su dicho la denuncia presentada es improcedente, toda vez que según su dicho, contrario a lo manifestado por el quejoso, la propaganda fue colocada el día dos de abril y no el día tres de abril.

Al efecto, dicha pretensión es inatendible, toda vez que, el fondo del asunto, resulta de verificar si es verdad como lo afirma el quejoso el Partido del Trabajo infringió la normativa electoral al colocar propaganda electoral; lo que en definitiva no es posible jurídicamente atender a la causal de improcedencia invocada.

Cobra aplicación por analogía, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, página veintitrés, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE



FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia del juicio deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal donde se involucre una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, si no se surte otra causal, y hacer el estudio de los conceptos de violación relativos a las cuestiones constitucionales propuestas”.

TERCERO. Irregularidades en el procedimiento aludidas por el Partido del Trabajo. El Partido del Trabajo, a través de su representante, mediante la contestación de la denuncia, arguye que las notificaciones practicadas por las cuales se le emplazó al presente procedimiento, deben considerarse nulas.

Al respecto, de conformidad con el artículo 37¹ del Reglamentos de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, las notificaciones objetadas de nulidad, con independencia de que se haya hecho o no en contravención a los términos de la ley y del reglamento antes indicado, se convalidaron, toda vez que el Partido del Trabajo se hizo sabedor de la notificación alegada de nulidad al contestar la denuncia.

Aunado a que, se puede advertir de autos, fue notificado con cuarenta y ocho horas de anticipación a que tendría verificativo la audiencia de desahogo de pruebas de conformidad con el artículo 244² de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

En efecto, el partido del Trabajo fue notificado y se hizo sabedor según lo manifestado en la contestación de la denuncia

¹ Artículo 37.- Serán nulas las notificaciones que se practiquen en términos diversos a los previstos en la Ley y este reglamento, salvo que el interesado se manifieste sabedor del acto o resolución respectiva, para la cual, se tendrá por notificado a partir de la fecha en que tuvo conocimiento de la misma. [...]

² Artículo 244.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior; II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o IV. La denuncia sea evidentemente frívola. Se deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, o en su caso al Consejo Local, para su conocimiento. Cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

EXPEDIENTE: TEE-PES-10/2017

el día cinco de abril de dos mil dieciséis, a las 9:46 nueve horas con cuarenta y seis minutos y la audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo a las 10:05 diez horas con cinco minutos del día siete de abril del año dos mil diecisiete; de lo que se sigue que estuvo en aptitud de contestar y ofrecer pruebas con la debida oportunidad.

Por otro lado, no pasa desapercibido para quien resuelve, que el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepic, indebidamente fundado, desechó las pruebas ofrecidas por el Partido del Trabajo, consistentes en dos testimoniales a cargo de los ciudadanos Francisco Daniel Velázquez Cortinas y Carlos Dionisio Barrera Preciado, así como la prueba ocular y judicial de tomas televisivas del día tres de abril.

Se dice lo anterior, toda vez que la autoridad antes mencionada, en la audiencia de desahogo de pruebas, desechó las probanzas indicadas, toda vez que razonó, esas pruebas debería haberlas ofrecido en el primer escrito, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, por lo que al no haberse presentado de esa manera, las desechó. A juicio de esta sala dicha decisión se encuentra indebidamente fundada y motivada.

De esa forma, lo procedente de conformidad con el artículo 250³ de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, sería reponer el

³ Artículo 250.- El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá: I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta ley; II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita; III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales; IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

procedimiento para los efectos de que el Consejo Municipal Electoral de Tepic, de nueva cuenta de manera fundada se pronuncie sobre las pruebas antes señaladas.

Sin embargo, para éste Tribunal, ningún fin práctico conduciría dicha reposición, toda vez que dichas probanzas, no pueden ser admitidas aunque por fundamento diverso a lo que el Consejo Municipal Electoral señaló en el acuerdo de admisión y deshago de pruebas.

En efecto, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 27⁴ del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, en el Procedimiento Especial Sancionador que hoy nos ocupa, las únicas pruebas que pueden ser admitidas, son las documentales y las técnicas; por lo anterior, al no ser las pruebas ofrecidas consistentes en las testimoniales e inspección ocular y judicial de las que si se pueden admitir, la autoridad mencionada, arribaría a la misma conclusión, aunque por fundamentos y motivos distintos; pues se insiste, dichas probanzas legalmente no pueden ser admitidas.

TRIBUNAL EST.
NA

CUARTO. Razonamientos Previos. El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nuestro país es una república representativa, democrática y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una federación; sin embargo, la libertad y soberanía de las entidades federativas no son absolutas, sino que están limitadas por el pacto federal consagrado en varios preceptos constitucionales.

El artículo 116 de la Constitución federal, si bien es cierto estipula el derecho a la auto-organización de cada una de las entidades federativas al reconocerles la facultad para expedir su propia constitución, en dicha disposición constitucional podemos encontrar una serie de reglas y principios a los que deben

⁴ [...] Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas. [...]

sujetarse los legisladores locales al momento de regular distintos aspectos de la vida estatal local.

Del principio de autonomía, que rige la existencia de las entidades federativas, se infiere que el legislador local está facultado para perfeccionar los principios y reglas de la constitución federal, siempre y cuando no la contradigan, ya que del artículo 116 se derivan exigencias mínimas a las entidades federativas, que pueden verse ampliadas o pormenorizadas en favor de una mayor protección de los derechos o una mejor definición de su organización política.

En materia electoral, que al efecto nos interesa, la fracción IV del artículo 116 que venimos comentando, establece una serie de reglas y principios encaminados a regular la misma libertad normativa que le concede a las entidades federativas. De tal suerte, que establece las pautas básicas a que debe sujetarse la elección del Gobernador, Ayuntamientos y de los Diputados a los Congresos Locales, enuncia los principios que deben regir la función electoral y la organización de las elecciones locales, la autonomía de que deben gozar los órganos jurisdiccionales electorales, que se fijan las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan, entre otros elementos.

En consecuencia, las entidades federativas tienen competencia para diseñar sus sistemas electorales a fin de integrar sus órganos de representación popular, y esto puede ser con tanta creatividad y libertad como lo permitan las reglas y principios constitucionales, que constituyen únicamente parámetros mínimos tendientes a equilibrar nuestra forma de organización política federal y, además, establecer estándares mínimos que hagan realmente efectivo el principio democrático.

La Ley Electoral del Estado de Nayarit, atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 116 de nuestra Constitución federal, ha establecido una serie de disposiciones para regular que las autoridades y servidores públicos no vulneren el principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tales conductas afecten la equidad en la contienda electoral, así como las sanciones a quienes infrinjan las obligaciones a que somete la propia Ley Electoral a las autoridades y servidores públicos

En correlato con lo anterior el artículo 217 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, dispone:

[...]

*Artículo 217.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: I. **El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos emitidos por los órganos del Instituto Estatal Electoral;***

II. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y límites que en materia de financiamiento les impone la presente ley;

III. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

IV. Exceder los límites de gastos de campaña;

V. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

*VI. **El incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley en materia de precampañas y campañas electorales;***

VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley en materia de transparencia y acceso a la información;



IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Estatal, y XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

[...]

Por otro lado, el artículo 140, de la Ley Electoral de Nayarit establece lo siguiente:

[...]

Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases: (REFORMADA, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) I. Se sujetarán a los términos y procedimientos que dicten los organismos electorales, en todo lo relativo a la fijación de su propaganda en los lugares de uso común de acceso público; (REFORMADA CON LOS INCISOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016)

II. No pintar, pegar, fijar o colocar propaganda en: a) **Elementos del equipamiento urbano** y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; b) Pavimento de calles, calzadas, postes, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas; c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, **zonas arqueológicas o históricas**; d) En edificios, terrenos y obras de propiedad particular, sin la autorización escrita del propietario o de quien deba darla conforme a derecho; e) En cerros, barrancas, colinas y demás accidentes geográficos, y f) En las unidades del transporte público con concesión estatal, entendiéndose por éstos de manera enunciativa a los taxis, camiones o camionetas de transporte de pasajeros o de carga, así como cualquier otro que sea del servicio público.

III. Se prohíbe el empleo de símbolos, distintivos, signos, emblemas o figuras con motivos religiosos;

IV. Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, que injurien a las autoridades, a los demás partidos políticos, o que tiendan a incitar a la violencia y al desorden;

V. Se prohíbe la destrucción o alteración de la propaganda que en apoyo de sus candidatos hubieren fijado, pintado o instalado los partidos políticos, exceptuándose de esta prohibición a los propietarios de edificios, terrenos o de obras que no hayan otorgado su consentimiento para ello, recurriendo al Instituto Estatal Electoral para obtener la autorización correspondiente, y;

VI. La propaganda que comprenda el arroyo de una calle o avenida, solamente permanecerá durante el desarrollo del evento. Terminado éste, deberá ser retirada por el partido político que la fijó. (REFORMADO, P.O. 5 DE OCTUBRE DE 2016) Los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos que infrinjan las disposiciones contenidas en este artículo, podrán ser denunciados ante el Consejo Municipal Electoral respectivo. El Presidente del Consejo concederá un plazo máximo de tres días para que el partido político o coalición de que se trate borre o quite, según sea el caso, la propaganda que hubiere fijado en contravención a lo dispuesto en este artículo, de no hacerlo, el Ayuntamiento correspondiente efectuará los trabajos a costa del partido político omiso, que le será deducido del financiamiento público.



TRIBUNAL

[...]

Luego, del acuerdo IEEN-CLE-041/2017, en el que se establecieron los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales, en el punto cuarto, establece:

[...] CUARTO. De la propaganda electoral en las plazas y centros históricos.

1. En los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades, cabeceras municipales o poblaciones de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral, así como tampoco, en

edificios públicos, escuelas, monumentos, aceras, ni en los arroyos de las calles y avenidas.

2. En el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, la propaganda electoral se sujetará a lo siguiente:

a) Dentro del perímetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive: Guadalupe, Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará o colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalan en el presente Lineamiento.

b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

c) Fuera del perímetro anteriormente descrito, se podrá pintar, colgar o colocar propaganda electoral, en los

[...]

QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.- En el caso concreto, se constriñe a declarar la existencia o inexistencia, en su caso, de los hechos atribuidos al Partido del Trabajo (PT), y determinar si dichos actos son contrarios a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, y al acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

Luego entonces, y conforme a lo expuesto en líneas anteriores, se procede al análisis de los hechos y pruebas admitidas y desahogadas.

De esa forma, se obtiene de la denuncia los siguientes hechos:

Que con fecha tres de abril del año dos mil diecisiete, sin especificar horario el Partido Revolucionario Institucional adujo, detectó que el Partido del Trabajo colocó propaganda política electoral en equipamiento urbano, así como también dentro de la zona establecida como histórica, y narró que dicha propaganda se encuentra colocada en postes de luminaria ubicados dentro del centro histórico de Tepic, en Avenida México entre las calles Mina y Miñón.

Pruebas Objetadas.

A través del escrito presentado por el Partido del Trabajo en la respectiva audiencia de pruebas, objetó las pruebas ofrecidas por el denunciante.

Al respecto, este Tribunal, considera que deben desestimarse el planteamiento de la parte señalada, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ELECTORAL

En ese sentido, si la parte señalada se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el quejoso, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento, como ocurre en el presente caso.

SEXTO. Valoración probatoria y acreditación de los hechos denunciados. En esa tesitura, a partir de los medios probatorios ofrecidos y admitidos a las partes, así como de los recabados por la autoridad administrativa electoral y de la totalidad de las constancias que integran el expediente, se procederá al análisis del hecho denunciado para efecto de verificar su acreditación.

Colocación por parte del Partido del Trabajo (PT) de propaganda electoral en bienes denominados equipamiento urbano y dentro del centro histórico.

Para corroborar su dicho, se ofreció como prueba los siguientes medios de prueba:

1.- Documental Pública.- Consistente en la fe de hechos numero OE/49/17 levantada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit el día tres de abril de dos mil diecisiete a las ocho horas con treinta minutos en la que se hizo contar lo siguiente:

Haciendo constar lo siguiente:

"[...]"

Que me constituí de manera personal y directa en el domicilio señalado por el peticionario, sito en Avenida México, entre calles Mina y Miñón (sic) en el Centro Histórico de ésta ciudad de Tepic; lugar en el que doy fe que se trata del mismo que indica el peticionario, en cuanto a que puedo constatar dicha circunstancia con las palmetas y señalizaciones viales correspondientes. Que el citado lugar logramos percibir mediante una inspección ocular diversos pendones que enseguida se describen:

Sito en Avenida México entre calles Mina y Miñón de la colonia centro de esta ciudad capital, donde se encuentran fijados en diversas luminarias de metal de aproximadamente 15 quince metros de altura en color gris, 13 trece pendones de aproximadamente 1.40 un metro con cuarenta centímetros de alto por 1.40 un metro cuarenta de ancho en forma cuadrada de material textil con fondo en colores blanco, negro y rojo al centro de estos en letras mayúsculas color amarillo lo siguiente: "PT" y encima de este una estrella en color amarillo.

Para dar sustento a lo asentado anexo como evidencia 6 seis placas fotográficas de lo constatado. Sin más que agregar y hecho lo anterior se da por concluida la presente fe de hechos siendo las 09:00 nueve horas con del (sic) mismo día en que se actúa.
CONSTE DOY FE.

"[...]"

De la misma forma, consta en el sumario la fe de hechos de fecha cuatro de abril del año dos mil diecisiete realizada por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Tepic, en la cual se hizo constar lo siguiente:

“[...]

Que me constituí de manera personal y directa en el domicilio señalado por en la Queja (sic) interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido del Trabajo, por lo que procedí a constituirme en, sito en Avenida México, entre calles Mina Miñón (sic) en el Centro Histórico de ésta ciudad de Tepic; lugar en el que doy fe que la propaganda colocada del Partido del Trabajo fue retirada, en cuanto a que puedo constatar dicha circunstancia a simple vista. Que en el citado lugar logramos percibir mediante una inspección ocular la inexistencia en el lugar de cualquier tipo de propaganda electoral:

Sito en Avenida México entre Calles Mina y Miñón de la colonia centro de esta ciudad capital, donde se encuentran fijados en diversas luminarias de metal, de aproximadamente 15 quince metros de altura en color gris, donde supuestamente se encontraban colocados los pendones de color negro y rojo y al centro de estos en letras mayúsculas color amarillo lo siguiente : “PT” y encima de este una estrella en color amarillo.

Para dar sustento a lo asentado anexo como evidencia 4 placas fotográficas de lo constatado. Sin más que agregar y hecho lo anterior se da por concluida la presente fe de hechos siendo las 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos del mismo día en que se actúa, contando la presente de 2 fojas útiles al anverso.

[...]”

Las pruebas antes descritas son consideradas como documentales públicas con valor probatorio pleno, conforme lo dispone el artículo 230 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado, y con la cual se acredita que efectivamente el día **tres de abril** a las 08:30 ocho horas con treinta minutos en la Avenida México entre calles Mina y Miñón **centro histórico** de esta ciudad capital, se encontraban fijados en diversas **luminarias de metal**

de aproximadamente 15 quince metros de altura en color gris, 13 trece pendones de aproximadamente 1.40 un metro con cuarenta centímetros de alto por 1.40 un metro cuarenta de ancho en forma cuadrada de material textil con fondo en colores blanco, negro y rojo al centro de estos en letras mayúsculas color amarillo lo siguiente: "PT" y encima de este una estrella en color amarillo.

SEPTIMO.- CUESTIÓN DE FONDO

Ahora bien, esta autoridad deberá valorar si los hechos que se describen en la documental antes descrita, constituye *per se* una violación a la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y al Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral.

En el escrito de denuncia el quejoso se duele por presuntas violaciones a la normatividad electoral realizadas por el partido hoy denunciado, referente a la colocación de propaganda en equipamiento urbano y en la zona denominada centro histórico, específicamente en la Avenida México entre las calles Mina y Miñón de la ciudad de Tepic, Nayarit.

Por tanto, atendiendo a la denuncia planteada, es conveniente tener presente, las disposiciones que regulan las características de la propaganda electoral.

Al respecto, el artículo 143⁵ de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit refiere que propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y

⁵ Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

[...] VIII. Propaganda electoral, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos registrados, militantes y sus simpatizantes, con fines político electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, tales como radio, televisión, internet, telefonía, panorámicos, prensa, folletos, móviles, pintas de barda u otros similares; [...]

1.00

sus simpatizantes, con fines político-electorales que se realizan en cualquier medio de comunicación, ya sea electrónico o impreso, entre otros.

Asimismo, el artículo 140⁶ de la referida ley, establece las reglas sobre la colocación de propaganda electoral que deberán observar los partidos políticos y candidatos, entre los cuales se encuentra la prohibición de fijarla en elementos del equipamiento urbano, así como en zonas arqueológicas o históricas.

Por otra parte, los lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral en los lugares de uso común de acceso público durante las precampañas, obtención de apoyo ciudadano y campañas electorales en la fracción X, del artículo **SEGUNDO**, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, verbigracia: Instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableado, **alumbrado público, postes, faroles** entre otros. TRIBUNAL ES N.

Además la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, en la jurisprudencia por contradicción de tesis 35/2009, que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:

- a) Que se trata de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
- b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades

⁶ Artículo 140.- Los partidos políticos y coaliciones durante sus campañas político-electorales, realizarán los actos de propaganda sobre las siguientes bases: a) **Elementos del equipamiento urbano** y carretero, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma; b) Pavimento de calles, calzadas, **postes**, carreteras, aceras, guarniciones, parques y jardines o plazas públicas; c) Monumentos históricos o artísticos, edificios públicos, **zonas arqueológicas o históricas**; [...]

económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De este modo, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados entre otros, alumbrado público, postes y faroles.

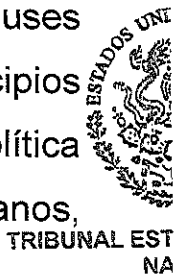
Por otra parte el artículo **CUARTO** del citado acuerdo -IEEN-CLE-041/2017, establece que en los centros históricos y plazas principales de las distintas ciudades de la entidad, no se deberá fijar, pintar, pegar, colgar o colocar ningún tipo de propaganda electoral.

Por su parte, la fracción 2. Especifica que en el caso del centro histórico de la ciudad de Tepic, la propaganda electoral se sujetará a lo siguiente:

- a) Dentro del perímetro comprendido, por las siguientes avenidas, inclusive: Guadalupe Victoria, Prisciliano Sánchez, Insurgentes y Juan Escutia, acera poniente y su continuación por el Zanjón de la Alameda, no se fijará, pintará, pegará, colgará, colocará ningún tipo de propaganda electoral, salvo las excepciones que de manera expresa se señalen en el presente Lineamiento.
- b) En las avenidas referidas en el inciso anterior, solo se podrán utilizarse las fincas ubicadas en las aceras externas del perímetro señalado, para la instalación de letreros espectaculares.

En el caso concreto el motivo de la infracción lo fue, la de colgar o colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, en específico en postes de alumbrado público, dentro de la zona denominada centro histórico, por lo que resulta acreditada la infracción por haberse demostrado la violación a la normatividad electoral.

Estudio sobre la acreditación o no acreditación de la responsabilidad del Partido del Trabajo. Por cuanto a la responsabilidad de dicho instituto político, este Tribunal procede a determinar la responsabilidad de la infracción cometida la cual se acredita en relación a la culpa in vigilando consistente en la omisión a su deber de cuidado en términos de lo dispuesto en el artículo 43 fracción XXVII de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta a la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos, subsistiendo dicha obligación de vigilancia.



De la misma forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este Tribunal Electoral determina que los hechos atribuidos al Partido del Trabajo en específico la existencia de propaganda política en equipamiento urbano dentro del perímetro que comprende la zona histórica de la ciudad de Tepic si se acredita por cuanto a la responsabilidad en la infracción cometida consistente en la omisión a su deber de cuidado. Además que el hecho denunciado ocurrió en la etapa de campaña electoral cuando menos hasta las nueve horas del día tres de abril considerándose que debe reprocharse al Partido del Trabajo, el incumplimiento con dicha obligación, puesto que el mencionado partido político el deber de

EXPEDIENTE: TEE-PES-10/2017

vigilar que las manifestaciones de apoyo traducidas en la colocación de propaganda electoral se realizaran dentro del marco de las disposiciones legales y es el caso que de autos si bien el partido político ofreció las documentales simples, consistentes en dos fotografías las cuales fueron desahogadas en su oportunidad y las cuales merecen valor probatorio de indiciarias de conformidad con el artículo 38 párrafo segundo de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que no permiten ser concatenadas con otras pruebas que permita establecer la toma de medidas para evitar la colocación de la propaganda electoral; por el contrario dichas probanzas fueron con el objeto de comprobar que tal propaganda fue retirada el día tres de abril a las diez de la mañana.

Por lo tanto este Tribunal Electoral estima que el Partido del Trabajo tiene responsabilidad indirecta sobre la comisión de los hechos que fueron materia de actualización de las infracciones analizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Pues la propaganda electoral durante el periodo de campaña es difundida por los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de representar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por lo que es inconcuso que en el presente caso se actualiza la responsabilidad del Partido del Trabajo al no cumplir con sus obligaciones de vigilancia sobre propaganda electoral.

De ahí que debe de imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma.

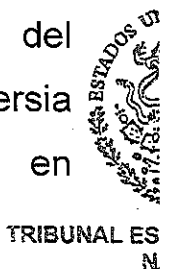
En consecuencia de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional Electoral tiene por acreditada la responsabilidad del Partido del Trabajo por cuanto a la infracción cometida.

**CALIFICACION DE LA CONDUCTA E
INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION.** De este modo y en

términos del artículo 225 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al incumplimiento de las obligaciones establecidas en esa ley se establece un catalogo de sanciones susceptibles de ser impuestas. Así se procede a determinar las particularidades de la conducta a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación Electoral Local, por lo que se pondrá la sanción al Partido del Trabajo.

I.- LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCION: Resulta ser la colocación de pendones con propaganda electoral en equipamiento urbano dentro del centro histórico de la ciudad de Tepic, el día tres de abril a las ocho horas, sin que haya quedado plenamente determinado el tiempo en que permaneció dicha propaganda.

II.- BENEFICIO DE LUCRO: No se acredita un beneficio de lucro económico cuantificable a favor del infractor dentro del asunto que hoy nos ocupa, puesto que el objeto de la controversia lo viene a ser la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano en el centro histórico de Tepic, Nayarit.



III.- INTENCIONALIDAD. Se advierte la inobservancia de la norma por parte del infractor, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún dolo o intención en la comisión de la conducta contraventora de la norma.

IV.- CONTEXTO FÁCTICO Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en equipamiento urbano dentro del centro histórico de Tepic, dentro de la etapa de campañas del Proceso Electoral Local.

V.- SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS. La comisión de la falta es singular, puesto que solo se acreditó la existencia de la propaganda señalada a través de la inspección ocular por parte de la autoridad administrativa, sin existir

constancia de que se hubiere cometido algún otro acto ilegal en algún otro sitio.

VI.- REINCIDENCIA. De la instrumental de actuaciones no se desprende que, el Partido del Trabajo haya sido sancionado por la comisión de conductas similares, por lo que en la especie no se acredita esta agravante de sanción.

SANCION: PARA EL PARTIDO DEL TRABAJO. El artículo 225 de la Ley Electoral, establece el catalogo de sanciones que podrán ser impuestas a quienes cometan alguna infracción electoral, por lo que tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso sin que ello indique que esta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

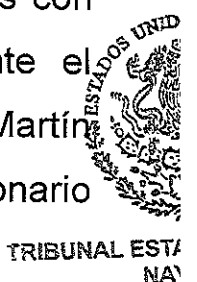
Considerando que en el caso a estudio no se acreditó el número de personas que pudiesen haber tenido a la vista la propaganda constitutiva de infracción, y que por lo que respecta a la duración de aquellas, los únicos indicios probatorios con el que se cuenta viene a ser las distintas fe de hechos a que se ha hecho referencia, de las cuales se desprenden que la propaganda no tuvo una duración mayor a los dos días, por lo que la infracción se califica como falta leve, de conformidad a los razonamientos anteriores, por lo que, a criterio de este Tribunal, se justifica la imposición de una amonestación pública en términos de lo dispuesto en el artículo 225 fracción I inciso a) de la Ley Electoral, esto es así pues, el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

La amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el Partido del Trabajo, inobservó las disposiciones legales.

En consecuencia, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la sanción deberá de ser aplicada en la sesión de pleno en la cual se resuelva el presente asunto así como en su oportunidad deberá ser publicada la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

ÚNICO. Son existentes las violaciones a la Ley Electoral del Estado de Nayarit y del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos que regulan la fijación y colocación de la propaganda electoral, consistentes en la colocación de propaganda electoral dentro del centro histórico y en bienes con características de equipamiento urbano, denunciados ante el Consejo Municipal de Tepic, por el Licenciado José Martín Mayorga Martínez, representante del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en contra del Partido del Trabajo (PT).



NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, **Gabriel Gradilla Ortega**, ponente; **José Luís Brahms Gómez**, **Irina Graciela Cervantes Bravo**, **Rubén Flores Portillo** y **Edmundo Ramírez Rodríguez**, ante el Secretario General de Acuerdos **Héctor Alberto Tejeda Rodríguez**, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luis Brañms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes
Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez
Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez



100



TRIBUNAL DE
N.